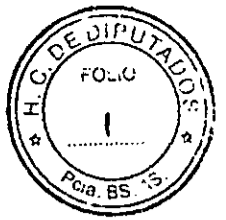




*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

EXPTE. D- 624 112-13



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

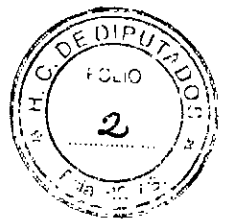
### LEY:

**Artículo 1º:** Son objetivos de la presente ley, la protección en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, de toda la información en imágenes y/o sonidos que sean captados en espacios públicos o de acceso público, por toda persona física o jurídica, ya sean estas públicas o privadas, que legítimamente estén habilitadas para utilizar, por sí o por terceros, cámaras, videocámaras, o cualquier medio técnico o tecnológico creado o a crearse, con capacidad de registrar imágenes y/o sonidos, con posibilidad de guardarse o almacenarse.

**Artículo 2º:** Crease el registro provincial obligatorio de poseedores de equipos de captación de imágenes y/o sonido logradas en espacios públicos o de acceso público.

**Artículo 3º:** La autoridad de aplicación, determinará las condiciones que deberán cumplir las personas previstas en el artículo 1º, donde entre otras circunstancias deberán quedar especificadas: la cantidad de videocámaras o elementos de captación instalados; ubicación, características técnicas y/o tecnológicas de las mismas; personal a cargo y/o responsable/s de su funcionamiento, operación, control, archivo y preservación de los contenidos registrados, así como toda otra información que la reglamentación considere pertinente.

**Artículo 4º:** El público será informado de forma clara, inequívoca y permanente de la existencia de sistemas de captación de imágenes y/o sonidos, sin especificar su emplazamiento.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Artículo 5º:** Establézcase que las imágenes y/o sonidos obtenidos sólo podrán ser requeridas por Magistrados, Fiscales, o autoridad administrativa, en el marco de las investigaciones judiciales o administrativas que lleven a cabo.

**Artículo 6º:** Las imágenes y/o sonidos que se obtengan, conforme las previsiones de esta Ley, deberán ser conservadas, en la forma y por el plazo que fije la Autoridad de Aplicación, el que no podrá exceder de 90 días, Vencido el mismo, estas deberán ser destruidas.

**Artículo 7º:** La Autoridad de Aplicación informará a las autoridades Judiciales y Administrativas que lo requieran, el listado de inscriptos en el Registro provincial, características de los equipos instalados, lugar de instalación y toda otra información que le sea requerida. Sin perjuicio de lo expuesto, elaborara un informe trimestral, el que será enviado a las autoridades correspondientes, con la finalidad de lograr un mejor acceso a la información y contribuir con las investigaciones judiciales y/o administrativas en trámite en las jurisdicciones respectivas.

**Artículo 8º:** El incumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley, será considerada falta grave y en consecuencia se establecen sanciones de apercibimiento, multa y prohibición de uso de los equipos instalados. Las penas se aplicaran en los modos y formas que establezca la reglamentación respectiva.

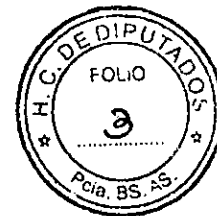
**Artículo 9º:** EL Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 10º:** La presente ley, será reglamentada dentro de los 180 días de su publicación.

**Artículo 11º:** Autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto general de gastos y calculo de recursos para el ejercicio vigente y crear la partida correspondiente para atender los requerimientos de la presente ley, la cual será imputada en forma individual al presupuesto que le corresponda cada año a la autoridad de aplicación designada..

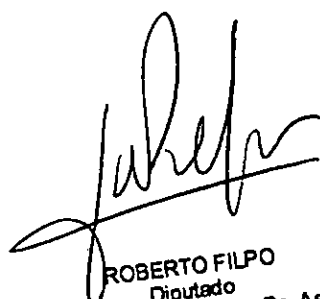


*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



**Artículo 12°:** La presente Ley entrará en vigencia a los 8 días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 13°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo



ROBERTO FILPO  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## FUNDAMENTOS

Los avances tecnológicos de las últimas dos décadas, nos han alejado de las viejas fotografías y sistemas de filmación, haciéndonos ingresar en una multiplicidad de sistemas de captación de imágenes y sonido, que junto a una pretensión de mayor seguridad, tanto por parte de organismos del Estado, como de muchos particulares, ha provocado la instalación de una multiplicidad de medios capaces de registrar los movimientos de las personas en distintos ámbitos tanto públicos, como privados.

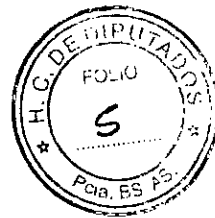
Convengamos aquí, que junto a la pretensión de una “especie de mejoramiento en la seguridad”, la instalación de estos medios se ha hecho en forma desordenada, sin regulaciones previas y prácticamente, no existe hoy, lugar público, de acceso público o privado, donde no exista instalado, alguno de estos medios de captación.

Vemos también a veces, que estos medios son útiles, en las investigaciones judiciales, pero a falta de un registro de poseedores de estos medios técnicos, ubicar la información que pueda ser de utilidad, muchas veces tiene que ver más con la suerte, que con algún sistema de organización mínima, que conduzca rápidamente a poder contar con ella en tiempo útil.

Este proyecto, no pretende incursionar en plantear la utilización de un sistema único de medios, debido sobre todo a como ya exprese, a que nos encontramos con la realidad de una multiplicidad de sistemas técnicos de captación ya instalados, que sería realmente muy engorroso de reordenar, ya que ni siquiera el propio Estado provincial, desarrolla un sistema único, en los distintos ámbitos de la administración.

Pero tengo muy en claro, que es imprudente permitir su desarrollo, sin comenzar por lo menos a tener por parte del estado, un registro único de estos medios, sobre todo en los ámbitos públicos o de acceso público, que nos permita comenzar a visualizar, un principio de ordenamiento básico.

Si bien he analizado legislación extranjera sobre este tema, creo que cualquiera de ellas es de muy difícil reproducción en nuestra provincia, sin caer en realizar un proyecto ambicioso, pero poco



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

práctico, justamente por no tener un registro válido, si se me permite la expresión: “ni siquiera sabemos lo que hay”.

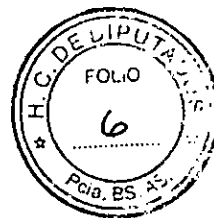
También, es bueno decirlo, incursionamos en un tema delicado, las garantías constitucionales, que tienen que ver con la intimidad, los derechos subjetivos públicos y con las libertades personales. Hace 150 años era quizás sencillo referirse a violación de correspondencia, la simple apertura de una carta por quien no fuera su destinatario, era prueba suficiente, pero en la actualidad, el avance tecnológico ha que hemos hecho referencia, provoca que las libertades personales y la intimidad, sean hoy derechos más difusos en sus límites y por ende, más difíciles de encuadrar sin violentarlos.

Es por ello que este proyecto, no incursiona en los ámbitos privados, ni se refiere a aquellos equipos de captación de imágenes y sonidos, que no cuentan con capacidad de guarda o almacenaje, pero si establece un plazo máximo de 90 días a esos efectos, como principio de protección ciudadana de los derechos que como ya anticipáramos, se han tornado tan difusos y difíciles de proteger

La idea de conocer que equipamientos existen y en que condiciones se encuentran, es una situación que no puede ser desconocida por las autoridades provinciales, sobre todo si además, puede su registro ordenado ser de utilidad en las investigaciones judiciales y/o administrativas. Creemos que el hecho de registrar lo que ocurre en el espacio público, resultara de utilidad tanto en la prevención de infracciones y delitos que se cometan en estos, atento el carácter disuasorio que supone el hecho de registrar y preservar las imágenes y/o sonidos y el conocimiento que el material podrá ser utilizado con posterioridad por las autoridades competentes.

Por otra parte, el registro obtenido en las circunstancias que se determinan en la presente ley, resultara de utilidad en la marcha de los procesos de carácter judicial y/o administrativo, dado que permitirán corroborar circunstancias y hechos que resulten valiosos para los mismos. Convirtiéndose de esta forma en una herramienta de considerable valor para la seguridad de las respectivas investigaciones.

Lo expuesto, justifica la creación de un registro, que tenga por objeto archivar información no solo de las personas autorizadas para utilizar las videocámaras, si no también quienes se encuentran

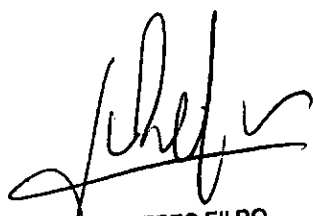


*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

encargados de su operación y resguardo de las imágenes y/o sonidos obtenidos; de las características técnicas y de su emplazamiento. Estableciéndose en consecuencia un centro de información al que podrán recurrir los magistrados y órganos autorizados del Poder Judicial, en el marco de las previsiones que se indican en el presente texto.

Por otra parte, la iniciativa, no requiere de una gran erogación, dado que se trata de sistematizar y organizar lo que cotidianamente ocurre. La realidad nos demuestra que existe un gran número de elementos técnicos con capacidad de registrar imágenes y/o sonidos, los que se encuentran dispersos y aún las autoridades desconocen a sus propietarios, operadores y el destino de los registros obtenidos.

Por todo lo expuesto, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente Proyecto de Ley.

  
ROBERTO FILPO  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.